

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 13 MAR. 2020

Ref.: **EJECUTIVO No. 2020 - 00080**

Revisada la actuación en orden dentro del proceso de la referencia, y en aras de verificar el cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo-, tal como lo aduce la parte actora-, la cual erige que la obligación contenida debe ser clara expresa y exigible, que conste en un documentos proveniente del deudor.

No obstante, existen títulos que no constan en un solo documento los cuales ha sido definidos como títulos complejos al estar compuestos por varios estamentos, persiguiendo la unidad jurídica y no material, siendo menester edificar que como lo perseguido en esta causa se circunscribe en contrato de "compraventa de acción".

Así pues, el cobro pretendido deviene de un título complejo; ya que no era suficiente solamente presentar el aludido contrato, por cuanto el mismo también cuenta con una serie de obligaciones a cargo de la parte vendedora hoy ejecutante, nótese que, el acuerdo de voluntades arribado está inmerso en los denominados contratos bilaterales, es decir, éste genera obligaciones para ambos extremos y, si bien no se demandó la resolución o el cumplimiento, aún más tratándose de un proceso de ejecución, deben demostrarse los presupuestos mínimos consagrados en el artículo 1546 del Código Civil, acreditar ser contratante cumplido, o en su defecto demostrar haberse allanado al cumplimiento, para más claridad se transcribe lo que dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 7786 del 16 de junio de 2006 con ponencia del Honorable Magistrado Cesar Julio Valencia:

"Conforme quedó ampliamente analizado al despachar el cargo único propuesto por la demandada, es claro que al no haber acreditado la demandante, en su condición de promitente compradora, que había cancelado el saldo del precio de la venta o que estuvo plenamente dispuesta a hacerlo cuando debía otorgarse el contrato prometido o en fecha posterior pero en todo caso anterior a la presentación del libelo de este proceso, ella carece de legitimación para demandar con éxito la resolución de que trata el artículo 1546 del Código Civil, pues, como allí quedó suficientemente argumentado, la procedencia de dicha acción pende, entre otros presupuestos, de que se acredite a cabalidad el mencionado requisito. Y, aparte de ello, quedó plasmada la consideración consistente en que, en todo caso, no fue el comportamiento de la demandada el que impidió, por lo menos de su lado, la satisfacción de la respectiva obligación de hacer sino un hecho externo sobreviviente, el cual dio lugar a que el último eslabón de la cadena no se cumpliera."

Siguiendo por ese mismo derrotero, en las cláusulas 5. y 7. del contrato báculo de ejecución, se expresa una serie de documentos y obligaciones a cargo del promitente vendedor, actual convocante, en el acápite documental se solicita, "los títulos originales representativos de las acciones en cada una de las Sociedades expedidos a nombre del vendedor debidamente endosados a favor del comprador", si bien en este contexto resultaría ilógico solicitar arribar lo transcrito, se podía haber anexado la prueba de que se allano a cumplir tal disposición, ejemplo, un escrito separado en el cual se plasmara el endoso descrito, junto con la copia de los títulos. Brillando por su ausencia lo destacado, al igual tampoco encontramos lo mencionado en los literales b. y c., de aludido contrato.

Continuando con la idea arriba iniciada, tampoco obra prueba si quiera sumaria, del cumplimiento de las obligaciones pactadas, por cuanto no obra la transferencia de las acciones, junto con lo citado en el párrafo anterior, recordando que, el mérito ejecutivo en algunos casos específicos, como el contrato de arrendamiento, lo otorga

la Ley, como el contrato aquí presentado no tiene una disposición normativa que apunte a lo aquí pretendido, es decir, darle fuerza ejecutiva solo con la mera manifestación del incumplimiento, es que se hace necesario solicitar prueba del cumplimiento por parte del hoy inconforme o, si quiera el allanamiento al mismo, resultando en lo que se indicó al inicio de esta providencia, estar en presencia de un título complejo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **HARVEST ACTIVOS SOSTENIBLES S.A.S.** contra **PROMOTORA DE ENERGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Desanótese.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

EN

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No. 030 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--